



Chile
en marcha

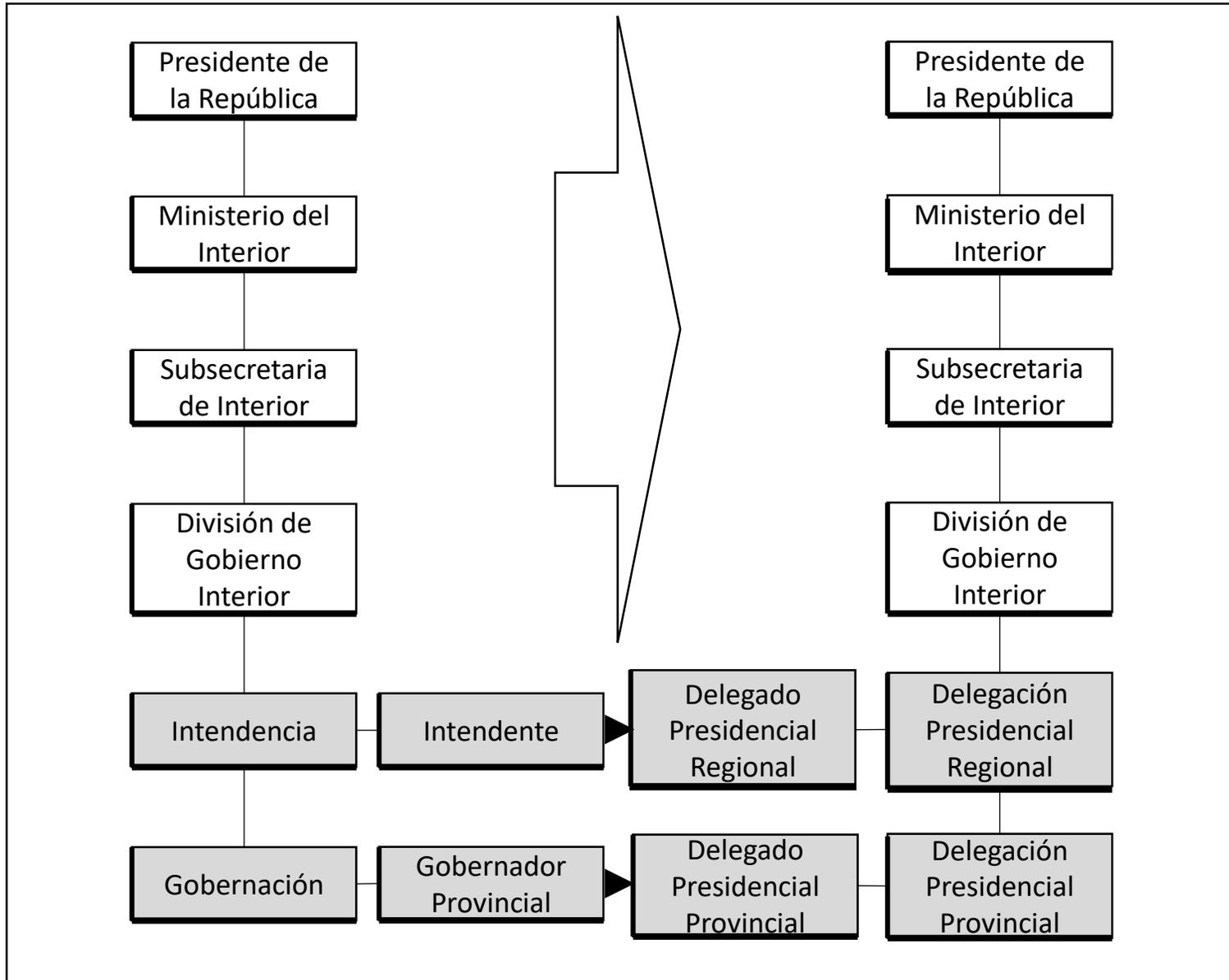
Ley Nº 21.073

REGULA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES

Capacitación Gobierno Regional 2019

- Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales
- Gobernador Regional
- La elección
- Itinerario de elección y asunción en el cargo del gobernador regional

Cambio en la organización de Gobierno Interior (enero 2021)



Nombramiento, requisitos de Delegados Presidenciales Regional y Provincial

- Será nombrado por el Presidente de la República y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza.
- Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- Tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.
- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.
- No hallarse condenado por crimen o simple delito.
- Residir en la región respectiva, a lo menos, en los últimos dos años anteriores a su designación.
- No podrá ser delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Cesación del cargo

- Los cargos de gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, consejero regional, alcalde, concejal, y consejero comunal de organizaciones de la sociedad civil serán incompatibles entre sí.
- Pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos para su desempeño.
- Aceptación de un cargo incompatible.
- Inscripción como candidato a un cargo de elección popular.
- Aceptación de renuncia.
- Remoción dispuesta por el Presidente de la República, y
- Destitución por acuerdo del Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Atribuciones del Delegado Presidencial Regional

- Dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior.
- Mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en la región, como asimismo sobre el desempeño de los delegados presidenciales provinciales y demás jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en ella.
- Dar cuenta, en forma reservada, al Presidente de la República de las faltas que notare en la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial.
- Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

Atribuciones del Delegado Presidencial Regional

- Proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales.
- Proponer al Presidente de la República, en forma reservada, con información al ministro del ramo, la remoción de los secretarios regionales ministeriales.
- En la misma forma, podrá proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional.
- Asimismo, el ministro del ramo o el jefe superior del servicio correspondiente informará al delegado presidencial regional antes de proponer al Presidente de la República la remoción de dichos funcionarios;
- Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región.
- Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue.

Atribuciones del Delegado Presidencial Regional

- Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes.
- Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley.
- Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe.
- Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes.
- Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia.

Atribuciones del Delegado Presidencial Regional

- Conocer y resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones adoptadas por los delegados presidenciales provinciales en materias de su competencia.
- Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella.
- Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los complejos fronterizos establecidos o que se establezcan en la región, en coordinación con los servicios nacionales respectivos.
- Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

Atribuciones del Delegado Presidencial Provincial

- Ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia, que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.
- Hacer presente al delegado presidencial regional o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional.
- Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia, que no dependan o se relacionen con el gobierno regional.
- Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial.

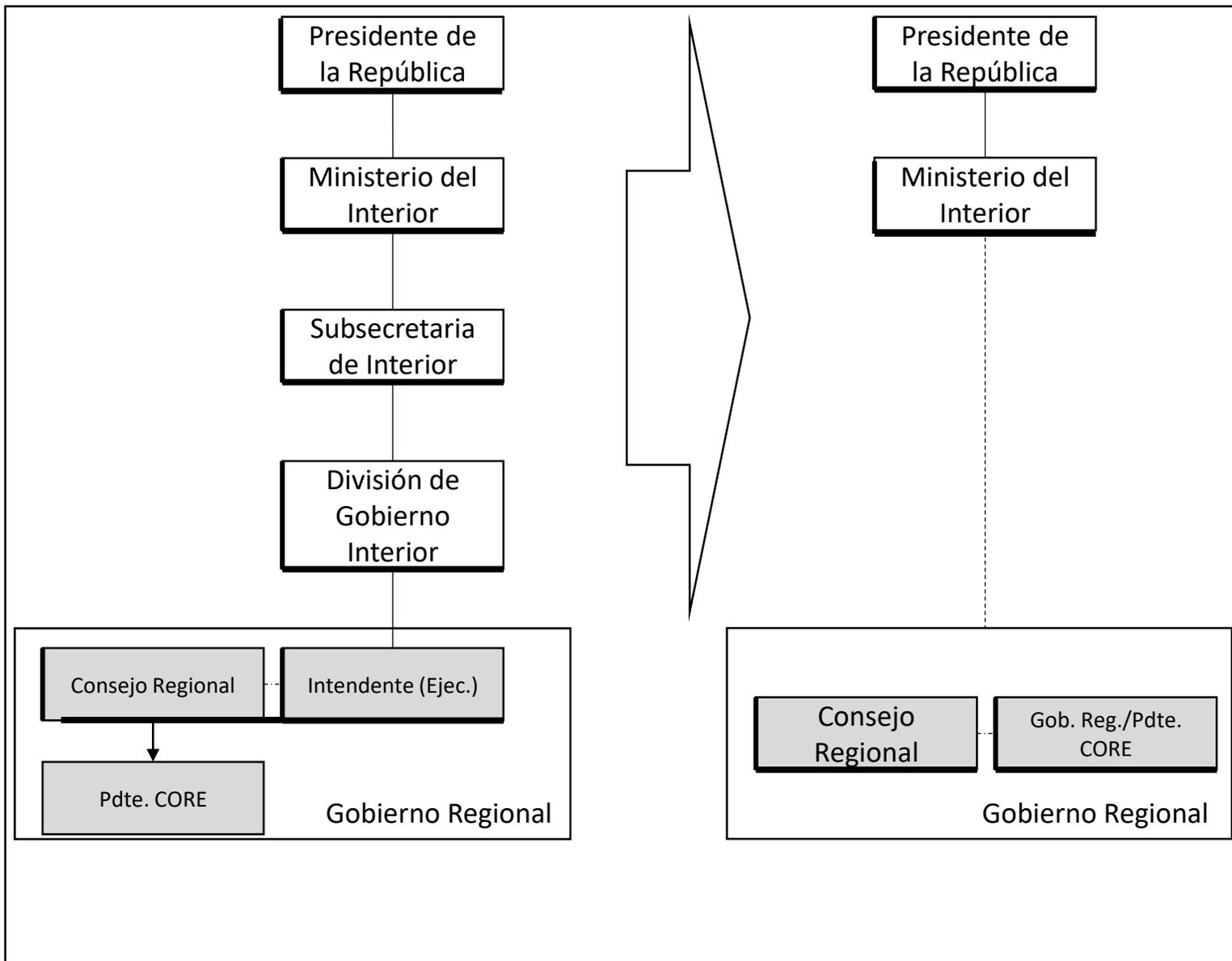
Atribuciones del Delegado Presidencial Provincial

- Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes.
- Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile.
- Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda.
- Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley.
- Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe.

Atribuciones del Delegado Presidencial Provincial

- Velar por el buen uso de la Bandera Nacional establecido en la ley sobre uso o izamiento de la Bandera Nacional y en su reglamento, y permitir el uso de pabellones extranjeros en los casos que autorice la ley.
- Autorizar la circulación de los vehículos de los servicios públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes.
- Aplicar en la provincia las disposiciones legales sobre extranjería.
- Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas.

Cambio en la organización del Gobierno Regional (enero 2021)



ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR REGIONAL

Ejecutivo (leyes N° 21.073 y 21.074 y otras normas)
Presidente del Consejo Regional (Ley 21.073 y otras normas)

Atribuciones del Gobernador Regional/Ejecutivo

- Formular políticas de desarrollo de la región, considerando las políticas y planes comunales respectivos. Para ello deberá utilizar, entre otros, criterios orientados a reducir la pobreza, fomentar la creación de empleos y todos aquellos que estén destinados a promover el desarrollo de los habitantes de la región.
- Someter al consejo regional las políticas, estrategias y proyectos de planes regionales de desarrollo y sus modificaciones.
- Proveer a la ejecución de políticas, estrategias y planes de desarrollo regional que hayan sido debidamente aprobados por el consejo regional, cuando corresponda.
- Informar al consejo regional oportunamente respecto de las proposiciones de programas y proyectos a que se refiere el artículo 22, así como dar a conocer a las autoridades a que dicho precepto se refiere, el plan de desarrollo regional.
- Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, el plan regional de ordenamiento territorial, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, comunales y seccionales y los planos de detalle de planes reguladores intercomunales conforme a las normas del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado el año 1975 y publicado el año 1976, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- Someter al consejo regional la propuesta de territorios como zonas rezagadas y su respectivo plan de desarrollo, en función de lo establecido en la letra i) del artículo 17.
- Someter al consejo regional el plan regional de desarrollo turístico.

Atribuciones del Gobernador Regional/Ejecutivo

- Proponer al consejo regional el anteproyecto regional de inversiones a que se refiere el artículo 78 de la presente ley.
- Someter al consejo regional el proyecto de presupuesto del respectivo gobierno regional, el cual deberá incorporar los contenidos indicados en el artículo 80 de la presente ley. El proyecto de presupuesto deberá ajustarse a las orientaciones y límites que establezca la política nacional de desarrollo y demás normas legales sobre administración financiera del Estado.
- Proponer al consejo regional la distribución de los recursos del o los programas de inversión del gobierno regional, señalados en el artículo 80 de esta ley, conforme a ítems o marcos presupuestarios, así como de las inversiones sectoriales de asignación regional. Esta propuesta deberá basarse en variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional. Cada ítem o marco presupuestario deberá contar con la respectiva descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse. Esta distribución en ningún caso podrá referirse a proyectos singularizados, salvo lo contemplado en el artículo 85.
- Proponer al consejo regional la celebración de los convenios de programación a que se refieren los artículos 88 y 89.
- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley determine como de su confianza.

Atribuciones del Gobernador Regional/Ejecutivo

- Proponer al consejo regional los proyectos de reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del gobierno regional, en conformidad a las leyes y a los reglamentos supremos correspondientes.
- Representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo.
- Responder, dentro del plazo de veinte días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, en lo que corresponda.

Atribuciones del Gobernador Regional/Ejecutivo

- Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional pueda adoptar sobre la materia. En todo caso, requerirá del acuerdo de éste para enajenar o gravar bienes raíces, así como para entregarlos en comodato o arrendamiento por un lapso superior a cinco años, el que en ningún caso excederá de veinte.
- Administrar, en los casos que determine la ley, los bienes nacionales de uso público.
- Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional respectivo.
- Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.
- Solicitar al Presidente de la República, previo acuerdo del consejo regional, la transferencia de una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, según las normas establecidas en el Párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo de la presente ley.
- Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiera.

Atribuciones del Gobernador Regional/Presidente del Consejo Regional

- Presidir el consejo regional. En las sesiones del consejo regional el gobernador regional tendrá derecho a voto. En los casos en que se produzca un empate en el resultado de las votaciones, el gobernador regional ejercerá el derecho de voto dirimente.
- Convocar al consejo regional y disponer la citación a las sesiones. Las citaciones al consejo regional deberán realizarse al menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, podrá citarse al consejo regional en un plazo menor, con la aprobación de la unanimidad de los consejeros regionales en ejercicio.
- El gobernador regional elaborará la tabla de la sesión, la que comunicará a los consejeros regionales conjuntamente con la citación a la sesión.
- El gobernador regional, al inicio de la sesión, podrá proponer, mediante urgencias, la inclusión en la tabla de uno o más puntos de tabla para su despacho, señalando además, la razón de la inclusión. Los consejeros regionales podrán desechar dicha inclusión con los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá rechazar la inclusión de ésta en la tabla.

Atribuciones del Gobernador Regional/Presidente del Consejo Regional

- Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo.
- Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública.
- Mantener la correspondencia del consejo regional con las autoridades de nivel central, con el delegado presidencial regional, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la contraloría regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará a efecto por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente.
- Actuar en representación del consejo en los actos de protocolo que corresponda.
- Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 53.

Disposición transitoria:

- Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.

No podrán ser candidatos a Gobernador Regional

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.
- b) Los diputados y senadores.
- c) Los alcaldes y concejales.
- d) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.

- e) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a 200 UTM o más con el GORE. Tampoco quienes tengan litigios pendientes con el GORE, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del 10% o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.
- f) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- g) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.

Quedarán inhabilitados para ejercer el cargo

- ❑ Las personas que a la fecha de la inscripción de sus candidaturas tengan:
 - Vigente o suscriban, por si o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a 200 UTM o más con el respectivo gobierno regional.
 - Que tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refiera al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta 3° de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
 - Los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a 200 UTM o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.

- ❑ Los gobernadores regionales que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.

El cargo es incompatible

- El cargo de gobernador regional es incompatible con los cargos de:
 - Presidente de la República
 - Diputado y Senador
 - Consejero Regional
 - Alcalde y Concejal

- También será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza.

- Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad-honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

- Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial, hasta el límite de doce horas semanales.

Cesará en el cargo

- Renuncia por motivos justificados.
- Pérdida de la calidad de ciudadano, declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones.
- Incapacidad psíquica o física.
- Inhabilidad por ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional.
- Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral.
- Notable Abandono de Deberes: Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del gobierno regional, o afecte gravemente la actividad de éste destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad regional.

- ❑ Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies, declaradas por el Tribunal Calificador de Elecciones a solicitud de 1/3 de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado. En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al Tribunal Calificador de Elecciones la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, la cesación operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

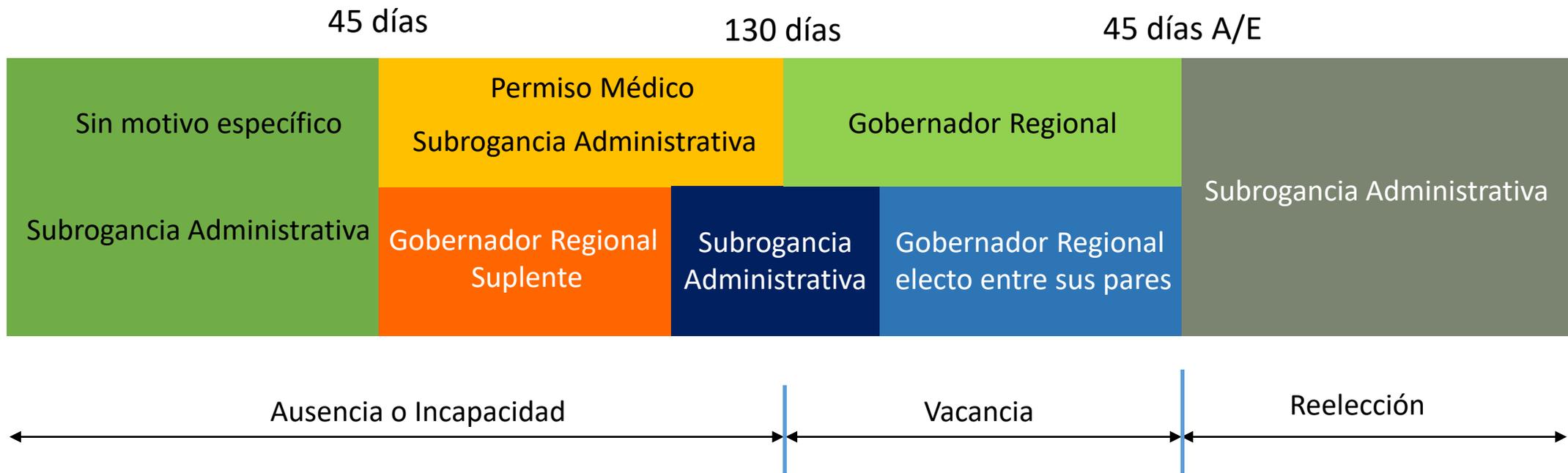
Reemplazo por ausencia o incapacidad del Gobernador Regional

- La subrogación comprenderá, también la representación judicial y extrajudicial del gobierno regional y el derecho a asistir a sus sesiones solo con derecho a voz, con excepción de la representación protocolar.
- No superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativa por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional.
- Previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden.
- La presidencia del consejo regional la ejercerá el consejero regional presente que haya obtenido la mayor votación ciudadana en la elección de consejeros regionales respectiva, salvo cuando se verifique en el inciso 4 del artículo 84. Durante la subrogación, además, representará protocolarmente al gobierno regional, y convocará al consejo regional.
- En caso de que la subrogancia o impedimento obedece a razones medicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogación se extenderá hasta ciento treinta días.

Reemplazo por ausencia o incapacidad del Gobernador Regional

- La incapacidad temporal es superior a cuarenta y cinco días, salvo por enfermedad, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto, aplicando, en lo pertinente.
- En caso de vacancia del cargo, el consejo regional procederá a elegir un nuevo gobernador regional que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.
- De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos consejeros regionales que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas.
- En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado gobernador regional aquél de los dos consejeros regionales que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva.
- El mismo mecanismo se aplicará para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

Sistema de subrogancia y vacancia del Gobernador Regional



Fuente: Elaborado por Osvaldo Henríquez O. Presentación Regulación Elección de Gobernadores Regionales en Chile, 2018

Requisitos para ser candidato a Gobernador Regional

- Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones y cargos públicos
- No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación, ni de condena por crimen o simple delito.
- Tener enseñanza media o su equivalente.
- Residir en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.
- No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece la ley.
- No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

En el caso que un Gobernador Regional postulare a su reelección, se procederá a su subrogación, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional.

La elección



Chile
en marcha

Declaración de candidaturas

- ❑ Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por:
 - Una declaración jurada del candidato, en la que señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en la ley.
 - La declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso.
- ❑ Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil.
- ❑ La falsedad u omisión de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración producirá su nulidad, y la de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato.
- ❑ Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional se registrarán por lo dispuesto en los artículos 3, con excepción de su inciso tercero; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6, y 8 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700.
- ❑ Las candidaturas a gobernador regional sólo podrán ser declaradas ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente (26 de julio de 2020).

Declaración de candidaturas

- En el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.
- Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.
- Las candidaturas a gobernador regional podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes.
- Las candidaturas a gobernador regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90.
- Al tercer día de expirado el plazo para inscribir candidaturas, el Director del Servicio Electoral procederá a efectuar el sorteo contemplado en el inciso segundo del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Declaración de candidaturas

- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda.
- En todo caso, entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el 5% del porcentaje mínimo que establece el inciso anterior.
- La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral, mediante resolución, que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.
- El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva provincia, por ciudadanos habilitados para votar de la misma. En aquellas provincias en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva.
- No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral; y si se presentaren varias, simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido.

Pactos – Subpactos – Independientes

PACTOS	PACTOS Y SUBPACTOS	PACTOS E INDEPENDIENTES	SUBPACTOS E INDEPENDIENTES
<p>Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran podrán subscribir un pacto electoral para la elección de gobernadores (artículo 86, inc. 5, DFL 1-19.175).</p>	<p>Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas regionales (artículo 87, DFL 1-19.175).</p>	<p>En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación "independientes" (artículo 88, inc. 2, DFL 1-19.175).</p>	<p>Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, serán individualizados de la misma forma al final del respectivo subpacto (artículo 88, inc. 2, DFL 1-19.175).</p>
<p>Los pactos para la elección de consejeros regionales aludidos en el párrafo precedente sólo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos o por independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de gobernadores regionales (artículo 86, inc. 6, DFL 1-19.175).</p>	<p>A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose, a continuación, los nombres completos del candidato a gobernador regional. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo (artículo 88, inc. 1, DFL 1-19.175).</p>		<p>Los subpactos entre independientes y entre éstos y partidos se individualizarán como tales (artículo 88, inc. 3, DFL 1-19.175).</p>
<p>Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y consejeros regionales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos (artículo 88, inc. 4, DFL 1-19.175).</p>		<p>Los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio (artículo 89, inc. 4, DFL 1-19.175).</p>	

Elecciones primarias

- ❑ Los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, podrán participar en procesos de elecciones primarias para la nominación del candidato a cargo de gobernador regional (art. 2 ley 20.640).
- ❑ El Servicio Electoral organizará las elecciones primarias de forma conjunta para gobernador regional y alcalde.
- ❑ Las primarias se realizarán el vigésimo domingo antes de la elección correspondiente (Domingo 7 de junio del año 2020).
- ❑ Las inscripciones de candidaturas para participar en las primarias se realizará hasta las 24 hrs. del sexagésimo día antes de la elección primaria (8 de abril del año 2020).
- ❑ Los partidos políticos, podrán participar en las elecciones primarias en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral.
- ❑ El pacto electoral deberá ser común y abarcar todas las regiones y perderá validez una vez realizada la elección del gobernador regional.
- ❑ Si en la elección primaria, para la nominación de candidato a gobernador regional, de un partido político o pacto electoral, hubiere resultado un candidato nominado de conformidad a la ley, los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos, con la excepción de fallecimiento o renuncia contemplados en la ley.

Elección del Gobernador Regional

- El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales.
- Las elecciones de gobernadores regionales y de consejeros regionales se efectuarán cada cuatro años, conjuntamente con las elecciones municipales.
- Será electo aquel que obtenga más del 40% de los votos (los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos).
- En segunda vuelta, ganará aquel candidato que tenga la mayor votación.

El proceso de calificación de la elección de gobernador regional deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes, tratándose de la primera votación, o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

Disposiciones transitorias:

- La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 19.175 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de las competencias a las que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República.
- Para efectos de la aplicación en la primera elección de gobernadores regionales de lo señalado en el artículo 15 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de senadores.

Itinerario elección y asunción del cargo de Gobernador Regional



Señalados en
letras a), b), c) y
d) artículo 23 ter
DFL 1-19.175



Chile
en marcha